

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INOPERANCIA DEL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO
71-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Ley de
Sindicalización y Regulación de la Huelga de los
Trabajadores del Estado) PARA LA JURISDICCION Y
COMPETENCIA EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS
DE CARACTER ECONOMICO SOCIAL, PLANTEADOS
CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ADELA VICTORIA CIFUENTES MURALLES

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1996

BIBLIOTECA CENTRAL DE GUATEMALA

34
(3)20
1.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
VOCAL	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
SECRETARIO	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández

Segunda Fase:

PRESIDENTE	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
VOCAL	Lic. José Rolando Rosales Hernández
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2047-96



Guatemala, 25 de julio de 1996

[Handwritten initials]

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
 29 JUL 96
RECIBIDO
 Flores *[Handwritten Signature]*
 OFICIAL

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y seis, procedí a asesorar a la Br. ADELA VICTORIA CIFUENTES MURALLES, en su trabajo de tesis denominado "INOPERANCIA DEL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 71-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado) PARA LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO SOCIAL PLANTEADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL".

La monografía elaborada por la Br. Cifuentes Muralles, aún cuando se trata de un trabajo descriptivo, contiene señalamientos muy importantes sobre la normativa existente para resolver los referidos conflictos, insinuando inconstitucionalidad de la misma y especialmente violación al artículo 80. de la Convención Americana de Derechos Humanos que ameritan el esfuerzo realizado en esta tesis y el análisis de las recomendaciones que al respecto sugiere.

Considero señor Decano, que el presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios existentes y que en consecuencia, debe continuarse con el trámite correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Tribunal para su examen público establecido.

Esperando haber cumplido con la misión encomendada, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.

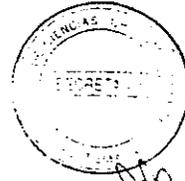
[Handwritten Signature]
Lic. Carlos García Palaez



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto uno, de mil novecientos noventa y seis.---

Atentamente pase al Licenciado LUIS ALFREDO GONZALEZ RAMILA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
ADELA VICTORIA CIFUENTES MURALES y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

ahg -

[Handwritten signature]

LUIS ALFREDO GONZALEZ RAMILA
Abogado y Notario

icina:
a 7, 4-21 Zona 4

21/11/96
17/11/96



Guatemala, 6 de agosto de 1996

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 AGO. 1996

RECIBIDO

Hora: 17:15
OFICIAL

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Señor Decano:

Respetuoso por este medio me permito dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la Resolución de fecha 1 de agosto de 1996, he procedido a revisar el Trabajo de Tesis de la Bachiller ADELA VICTORIA CIFUENTES MURALLES, titulado: "INOOPERANCIA DEL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 71-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado) PARA LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO SOCIAL, PLANTEADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL".

Coincido con el Asesor de la Tesis en cuanto a que la monografía elaborada, es un trabajo descriptivo que pone de manifiesto la experiencia adquirida por la autora como trabajadora del Organismo Judicial; y contiene un valioso aporte para los estudiantes, en cuanto a la problemática que se plantea en el mismo.

Por lo anterior, estimo que el trabajo debe ser aceptado para su discusión ante el Tribunal respectivo en su Examen Público.

Sin otro particular me es grato suscribirme con las muestras de mi muy especial consideración y estima.

cc. archivo
LAGR/igl

LUIS ALFREDO GONZALEZ RAMILA
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, doce de agosto de mil novecientos noventa y -
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller ADELA VIC-
TORIA CIFUENTES MURALLES Intitulada "INOPERANCIA DEL --
ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 71-86 DEL CONGRESO DE LA REPUB-
BLICA (Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga -
de los Trabajadores del Estado) PARA LA JURISDICCION Y COM-
PETENCIA EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMIC-
O SOCIAL, PLANTEADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL".

Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nal y Público de Tesis. -----

alhj.



UNIVERSIDAD DE LA AMERINDIA DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Dedicatoria

A DIOS.

A la Iglesia Episcopal de Guatemala.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A la memoria de mi Padre Roberto Cifuentes Pérez.

A mi Madre María Teresa Muralles de Cifuentes.

A mi Hijo Raúl Má Cifuentes.

A mis Hermanos Roger Alfredo, María Teresa y Thelma Judith.

A mis Sobrinos Mayra Adela, Roger Estuardo, Sergio Fernando, Richard y Domingo.

A mis Cuñados Aura Marina de Cifuentes y Domingo Montañéz.

A mi Tía Graciela Cifuentes Pérez.

A mi Amiga Ana Beatriz García Colindres.

Especial agradecimiento a los Licenciados:

Carlos Humberto Mancio Betancourth.

Juan Francisco Florez Juárez.

Carlos Rubén García Peláez.

Luis Alfredo González Rámila.

INDICE

	Pág.
Introducción	i
Capítulo I	
Sujetos Laborales	3
I. Sujetos del Derecho del Trabajo	3
II. Trabajador	4
III. Patrono	5
IV. El Organismo Judicial como Empleador	7
Capítulo II	
Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial	11
I. Reseña Histórica del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial	11
II. Derechos de los Trabajadores del Organismo Judicial a Organizarse Sindicalmente	17
Capítulo III	
I. Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social	25
a. Definición de Conflicto	25
b. Fines del Derecho Colectivo	26



c.	Clases de Conflicto	27
c.1.	Conflictos Jurídicos y Económicos	27
c.2.	Conflictos que Pueden Presentarse	28
c.2.1	Conflictos entre Trabajadores y Patronos	28
c.2.2.	Conflictos Individuales y Colectivos	28
c.2.3.	Conflictos Intersindicales	29
c.2.4.	Conflictos entre Trabajadores	30
c.2.5.	Conflictos entre los Sindicatos y sus Agremiados	30
II.	Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social Planteados Contra el Organismo Judicial	32
 Capítulo IV		
	Tribunales Encargados de Conocer de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social Planteados Contra el Organismo Judicial	47
	Conclusiones y Recomendaciones	51
	Bibliografía	53

Introducción

Existe actualmente dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, reconocido el derecho de sindicalización de los Trabajadores del Estado, incluyendo los Trabajadores del Organismo Judicial. Como consecuencia, con fecha 11 de diciembre de 1986, se emitió el Decreto 71-86 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

Como trabajadora del Organismo Judicial, nos ha llamado la atención la relación laboral existente entre éste y sus trabajadores, la cual es muy especial, debido a la particular naturaleza de la persona jurídica que tiene el carácter de empleador, tanto es así, que como lo establece el Artículo 6. del Decreto anteriormente citado, si se trata de conflicto de los trabajadores del Organismo Judicial, conocerán en Primera Instancia las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y en Segunda Instancia la Corte Suprema de Justicia, por su Cámara respectiva, actuando por lo tanto, como parte emplazada y parte juzgadora.

Debido a lo anterior, creímos oportuno, mediante el presente trabajo de Tesis, estudiar hasta qué punto es aplicable dicho Decreto, proponiendo reformas al mismo, de tal manera que los Trabajadores del Organismo Judicial cuenten con un Instrumento Legal que les permita sin obstáculos poder reclamar sus derechos. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8o., Garantías Judiciales, estipula que "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

Capítulo I

Sujetos Laborales

- I. Sujetos del Derecho de Trabajo.
- II. Trabajador.
- III. Patrono.
- IV. El Organismo Judicial como empleador.



1998

1998

CAPITULO I

Sujetos Laborales

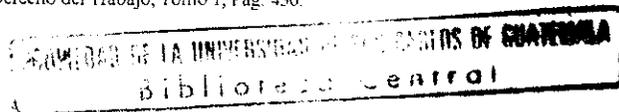
I. Sujetos del Derecho de Trabajo

La relación laboral se establece, por lo general, entre dos personas. La persona trabajador ha de ser una persona individual. Del otro lado de la relación puede encontrarse bien una persona individual o una persona jurídica. La condición de trabajador, se da como consecuencia de la celebración del contrato, no se es trabajador por sí mismo, sino en la medida en que se participa como sujeto de una relación de trabajo.¹ Mario de la Cueva indica que para determinar si una persona tiene o no el carácter de trabajador, puede recurrirse a dos soluciones. Conforme a la primera, será trabajador quien pertenezca a la clase trabajadora. La segunda, la condición de trabajador resultará del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo. El trabajador interviene exclusivamente en las relaciones individuales, pues como persona física, no puede ser titular de intereses y derechos colectivos; los patronos son el otro sujeto sin el cual no es posible ni la formación ni la vida de las relaciones jurídicas.

Clasificación de los Sujetos Laborales

Las relaciones de trabajo, se clasifican en relaciones individuales y relaciones colectivas. Los sujetos laborales, se clasifican en individuales o colectivos. Los trabajadores siempre son sujetos individuales, porque sólo intervienen en relaciones individuales de trabajo. Los patronos en algunas ocasiones son sujetos individuales y en otros sujetos colectivos

¹ Néstor de Buen, Derecho del Trabajo, Tomo 1, Pág. 436.



porque intervienen tanto en relaciones individuales como en relaciones colectivas de trabajo.²

II. Trabajador

El Artículo 3o. del Código de Trabajo, dice que "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo".

Trabajador, es toda persona que desarrolla un trabajo, trabajador solamente puede ser la persona individual, no sólo porque así lo dispone la definición, legal precitada, sino porque la actividad laboral, es una actividad humana desarrollada solamente por los hombres y nunca por las personas jurídicas. La anterior razón es suficiente para excluir a las personas jurídicas como trabajadores, esta exclusión se confirma al traer a colación los preceptos respecto a descansos, limitación de la jornada, seguridad e higiene, que por su fundamento fisiológico, sólo son aplicables a las personas individuales -a los seres humanos- y no a las personas jurídicas. Para que la persona individual adquiera el carácter de trabajador, el trabajo lo debe prestar en forma subordinada, bajo el mando de otra persona; para que la persona individual se convierta en trabajador, no sólo basta que preste para otra un trabajo personal subordinado, sino es necesario que lo preste libremente, por su propia voluntad y que ese trabajo sea un trabajo lícito, que no sea contrario a las leyes de orden público y remunerado, mediante el pago de un salario.

En la formación del concepto de trabajador, deben concurrir tres notas: profesionalidad, continuidad y exclusividad.³

² Roberto Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, Tomo II, Pág. 37.

³ Roberto Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, Tomo II, Pág. 19.

La profesionalidad se ha entendido en dos sentidos: primero, un sujeto tiene la característica de profesionalidad cuando su dedicación primordial es la de trabajar y segundo, cuando ese sujeto tiene una preparación especial para desarrollar una determinada actividad laboral.

La continuidad consiste en prestar permanentemente y no en forma aislada, los servicios bajo las órdenes de un patrono, aunque no es necesaria la continuidad para que un sujeto se convierta en trabajador. ya que los que desempeñan trabajos eventuales, también son trabajadores. Por ejemplo trabajador por obra determinada, trabajador por tiempo determinado.

La exclusividad, se entiende que un sujeto, para ser trabajador, debe prestar sus servicios a un solo patrón. No es necesario que esta característica se presente para que un sujeto llegue a ser trabajador. pues tan trabajador es quien presta sus servicios para un patrón, como el que lo presta para dos o más patronos.

III. Patrono

El artículo 2o. del Código de Trabajo dice: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores. en virtud de un contrato o relación de trabajo".

Néstor de Buen, en su Libro "Derecho del Trabajo". dice que "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".

Al patrono se le ha denominado, con los vocablos siguientes: empleador, acreedor de trabajo y dador de trabajo. Como es frecuente. entre el patrono y los trabajadores, se encuentran otros sujetos: representantes del patrono e intermediarios.

a. Representantes del Patrono

El Artículo 4o. del Código de Trabajo dice: "Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél". La norma anterior, no contiene la exigencia de un mandato jurídico, por lo que es fácil entender que los sujetos que tienen facultades de administrar y de dirigir, precisamente por tener esas facultades, y sin que haya mandato, son representantes del patrono por ministerio de ley y lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Los representantes del patrono, como lo indica su nombre, no son sujetos de las relaciones de trabajo, pues su función consiste en representar ante el otro a uno de los sujetos.

b. Intermediarios

El Artículo 5o. del Código de Trabajo dice: "Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios".

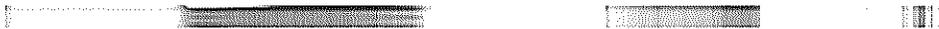
Mario de la Cueva en su Libro sobre el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, página 160 dice que "La intermediación ha sido una de las actividades más innobles de la historia, porque es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercadería a bajo precio

y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plus valía".

La dificultad para conseguir mano de obra y en especial mano de obra calificada, impiden al patrón contratar, en todos los casos, personalmente a sus trabajadores por lo que se ve obligado a valerse de intermediarios. Los intermediarios rinden beneficios tanto a los patronos como a los trabajadores: el patrón requiere trabajadores y no sabe dónde encontrarlos; los trabajadores necesitan un trabajo y no saben dónde hallarlo. El intermediario al conocer ambas necesidades, conecta a los patronos solicitantes de mano de obra y a los trabajadores precisados de trabajo. Con esa conexión, logra un provecho para los patronos ayudándolos a integrar el personal de su empresa y una ventaja para los trabajadores desocupados al conseguirles trabajo.

IV. El Organismo Judicial como empleador

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice entre otras cosas que, "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República..." El Artículo 209 del mismo cuerpo legal citado dice "Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia". Sin embargo, como la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial que sería la que normara las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, aún no ha entrado en vigencia, ya que el Proyecto de Ley no ha sido aprobado por el Organismo Legislativo, es la Ley del Organismo Judicial la que norma dichas relaciones, así como el Decreto Número 1568 del Presidente de la República, que contiene el Reglamento General de Tribunales y Corte Suprema de Justicia.



El Artículo 54, de la Ley del Organismo Judicial dice: "Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:...d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que corresponda...".

El Artículo 55 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, en la literal a) dice "Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial: Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda..."

De lo anterior, establecemos que la Corte Suprema de Justicia nombra a los Jueces, Secretarios y Personal Auxiliar; el Presidente del Organismo Judicial nombra a los empleados administrativos, concluyéndose que el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, son los empleadores.

Capítulo II

Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial

- I. Reseña histórica del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial.
- II. Derechos del los Trabajadores del Organismo Judicial a organizarse sindicalmente.

Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, ahora, Abogado y Notario, actual Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil; René Francisco Ortíz González, ahora, Abogado y Notario, actual Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; Licenciado Carlos Reyes, Abogado y Notario, actual Juez Trabajo en Quetzaltenango; David Alirio Cifuentes Funes; Adela Victoria Cifuentes Muralles, actual Secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil y otros que lamentablemente escapan a mi memoria.

Se hicieron los trámites respectivos ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, reconociéndose la personalidad del Sindicato y aprobados sus estatutos en Acuerdo Gubernativo Número 185-88 de fecha veintitrés de marzo de 1988, durante el Gobierno del Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

En 1988, ya reconocida la personalidad del Sindicato, se convocó a elecciones, para elegir al primer Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, siendo ganadora la planilla integrada por: Víctor Hugo Cano Recinos, Secretario General; René Francisco Ortíz González, Secretario de Trabajo y Conflictos; David Alirio Cifuentes Funes, Secretario de Organización; Adela Victoria Cifuentes Muralles, Secretaria de Actas y Acuerdos; Víctor Manuel Barrios y Barrios, Secretario de Economía y Finanzas; Humberto Fernando de Paz Hernández, Secretario de Formación; César Aníbal Najarro López, Secretario de Relaciones Públicas; Jesús Alfredo Rodríguez Gálvez, Secretario de Asuntos Interdepartamentales y Mario René Palacios Urizar, Secretario de Cultura y Deportes, por el Comité Ejecutivo y por el Consejo Consultivo: Ronal Rodolfo Díaz Diéguez; Adrián Humberto Posadas Pichillá y José Manuel Hermosilla Fuentes.

Su personería fue reconocida el 12 de septiembre de 1988, fue electa por un período de dos años. Durante este período el Sindicato trabajó en la formación de las filiales y sub-filiales, a nivel departamental.

Los trabajadores sindicalizados gozaban de un seguro de vida; se implementó la Clínica Médica y se otorgaba la Medicina a los trabajadores en forma gratuita, además se fundó la tienda de artículos de primera necesidad a precios más bajos; en el mes de Mayo, a las Madres trabajadoras sindicalizadas, se les homenajeaba por el Día de la Madre. Se organizaron también actividades deportivas y cada año se celebraba, el Aniversario del Sindicato, ofreciendo un convivio a los trabajadores sindicalizados y actividades infantiles para sus hijos. En el mes de Diciembre se regalaron juguetes, conforme la capacidad del Sindicato lo permitía.

En 1990, se elige a la Segunda Directiva del Sindicato, integrada por: Víctor Manuel Barrios y Barrios, Secretario General; Otto Adolfo Zeissig Vásquez, Secretario de Organización; Roberto Guevara Pérez, Secretario de Relaciones Públicas; David Alirio Cifuentes Funes, Secretario de Trabajo y Conflictos; Sandra Patricia Sazo Peñate de Alvarez, Secretaria de Economía y Finanzas; Julio Ronel Barrios Lorenzo, Secretario de Actas y Acuerdos; Bladimiro Carrascosa Gómez, Secretario de Formación; Raúl Antonio Herrera Torres, Secretario de Cultura y Deportes y Román Baldomero Espinoza Aguilar, Secretario de Asuntos Intedepartamentales, por el Comité Ejecutivo y por el Consejo Consultivo: Oscar Moisés Leonorato; Hugo Leonel Roca Menéndez y Humberto Fernando de Paz Hernández. Su personería fue reconocida el 4 de diciembre de 1990.

A pesar de la buena voluntad demostrada por la Administración del Doctor Vásquez Martínez, en 1991, estalló el primer movimiento laboral en el Organismo Judicial, cuando la Corte Suprema decide incrementar el salario de los Jueces y Magistrados en Q.300.00, cuestión que hizo reaccionar a los trabajadores, quienes en Asamblea General, decidieron paralizar la Administración de Justicia, obligando con esto a la Corte a Negociar y buscar una salida al conflicto, habiéndose logrado en aquél entonces, un incremento de Q.200.00, para cada trabajador. Este movimiento duró ocho días, durante los cuales un noventa y cinco por ciento de la Administración de Justicia estuvo paralizada.

En esta negociación se celebró el primer Convenio laboral dentro del cual quedó plasmado el compromiso de la Corte Suprema de Justicia, de revisar anualmente el salario de sus trabajadores.

El 17 de Agosto de 1992, se suscribió el Primer Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en resolución No. 2956, del 20 de noviembre de 1992, con carácter de Ley profesional, con una vigencia de dos años, a partir de su resolución ministerial.

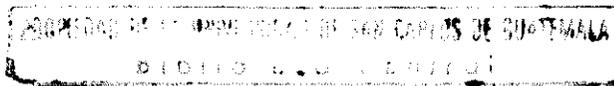
La negociación de dicho Pacto se inició en Marzo de 1992, el que fue denunciado en su oportunidad. Al discutirse el mismo en la Vía directa, el setenta y cinco por ciento de los artículos que contenía el proyecto había sido aprobado por las partes, pero cuando se llegó al renglón económico, hubo divergencias que no permitían en ese momento un endentimiento, pero, aquí se puso de manifiesto el profesionalismo e inteligencia de la partes y se acuerda un incremento salarial que sería cancelado en el mes de Agosto de ese año, cuando fue reclamado por los trabajadores, no se hizo efectivo, dando origen a un nuevo movimiento laboral, que dura únicamente tres días, pues la Asamblea acordó dar una tregua y a finales del mes de Noviembre de 1992, se hizo efectivo el incremento, por primera vez, con efecto retroactivo a partir del mes de marzo de ese año.

La tercera Directiva estuvo integrada por: David Alirio Cifuentes Funes, Secretario General; Mario Alfredo Garnica Duque, Secretario de Organización; Lic. Carlos Cojtin Chach, Secretario de Relaciones Públicas; Olga Lucrecia Morales Aragón, Secretaria de Trabajo y Conflictos; Pablo Augusto Peruffo Erazo, Secretario de Economía y Finanzas; Juan José Juárez Merlos, Secretario de Actas y Acuerdos; Otto Adolfo Zeissig Vásquez, Secretario de Formación; Héctor Acuña Marroquín, Secretario de Cultura y Deportes; Román Baldomero Espinoza Aguilar, Secretario de Asuntos Interdepartamentales, por el Comité Ejecutivo y por el Consejo Consultivo: Azucena de Jesús Vargas Monterroso de Salazar, Oscar Emilio Zamora Santos y Edgar Amílcar Serra Ocaña. Su personería fue reconocida el 26 de febrero de 1993.

Con la Administración del Licenciado Juan José Rodil Peralta, se dan constantes diferencias políticas e ideológicas y en el mes de Marzo de 1993, el Comité Ejecutivo de Turno, inicia un valladar por hacer que se cumpla lo plasmado no sólo en el Convenio Laboral, sino en el Pacto Colectivo, en cuanto a la revisión salarial, en virtud que no se cumple, la Asamblea General, decide paralizar nuevamente la Administración de Justicia, hasta aproximadamente el 12 de abril, deponiéndose el movimiento, en virtud de propuesta de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, propuesta que no era la solicitada, pero que en ese momento satisfacía las necesidades mínimas de los trabajadores, sin embargo, el Acuerdo de lo convenido fue firmado hasta el 31 de Octubre de 1993.

La Cuarta Directiva y actual del Sindicato, está integrada por: Igmáin Galicia Pimentel, Secretario General; Edgar Arnoldo Luarca Domínguez, Secretario de Organización; Ana Adelaida Padilla Izeppi, Secretaria de Relaciones Públicas; Walter Paulino Jiménez Texaj, Secretario de Trabajo y Conflictos; Santos de Jesús Alvarado Ramírez, Secretario de Economía y Finanzas; Angel Felipe Martínez Moya, Secretario de Actas y Acuerdos; Pedro Rolando Ixchiu García, Secretario de Formación; Dora Beatriz Lemus García de Sánchez, Secretaria de Cultura y Deportes y Carlos Roberto Corado Hernández, Secretario de Asuntos Interdepartamentales, por el Comité Ejecutivo y por el Consejo Consultivo: Ramón Vides Villatoro, Sergio Alejandro Molina Achtmann y Juan Barillas Sipaque. Su personería fue reconocida el 16 de Marzo de 1995.

Con un nuevo Comité Ejecutivo y nuevas autoridades en el Organismo Judicial, se inicia la discusión y negociación del Segundo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, denunciado en Noviembre de 1994, en virtud que no se logra negociar el mismo, el Comité Ejecutivo plantea ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, integrándose dentro del mismo el Tribunal de Conciliación, quien hace las recomendaciones que consideró pertinentes, las que no son aceptadas por el Organismo Judicial, por lo que la Asamblea General decide nuevamente suspender la Administración de Justicia, pero, el



movimiento se debilitó, ya que al intervenir la fuerza pública la Torre de Tribunales se abrió y algunos trabajadores se vieron obligados a subir a sus Juzgados y a algunos por apoyar el movimiento, vieron disminuido su salario, ya que no se pagaron completos los salarios.

A la fecha el Conflicto Colectivo se encuentra en la Corte de Constitucionalidad en virtud de Amparos interpuestos.

Es importante que sepamos, ya que algunos ignoran, que con fecha 27 de enero de 1988, Víctor Manuel Barrios y Barrios, David Alirio Cifuentes Funes y Humberto Fernando de Paz Hernández, en su calidad de miembros del Comité Ad-Hoc de los Trabajadores del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, plantearon ante el Procurador General de la Nación de ese entonces, Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, una denuncia en la cual manifiestan que las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, violan los Derechos Humanos al obligar a los trabajadores de los Ramos Penal y Tránsito de esta Ciudad y los Juzgados de Paz del interior de la República, a laborar jornadas de trabajo inconstitucionales, sin que se les remunerara por las horas extraordinarias laboradas.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, en resolución de fecha 11 de Abril de 1988, resolvió la denuncia formulada, con lugar, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia, violó los Derechos Humanos al no cumplir con el precepto constitucional contenido en la literal g) del Artículo 102 relativo a las jornadas de trabajo efectivas, ordenando la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos Conculcados, debiendo adaptar las jornadas de trabajo efectivo de los trabajadores de los Juzgados de Paz de los Ramos Penal y de Tránsito de esta Ciudad y los Juzgados de los Municipios del interior de la república a lo que dispone el Artículo 102, literal g) del Título II de la Constitución Política de la República y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. Es gracias a esa denuncia que se crearon los Juzgados de Turno y que los trabajadores de los Juzgados indicados ya no trabajaron horas extraordinarias, que incluían los fines de semana.

Una de las etapas históricas del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, la constituye las jornadas del 25, 26 y 27 de Mayo de 1993, con motivo del autogolpe propiciado por el entonces Presidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, pues los trabajadores del Organismo Judicial, cuando se presentaron a sus labores el 25 de Mayo, se encontraron con que el Edificio de la Corte Suprema y Torre de Tribunales estaban tomados por efectivos de la Policía Nacional y del Ejército, lo que obligó que se concentraran en la plaza del Ministerio de Finanzas Públicas, donde hubo discursos de descontento.

El 26 de Mayo, nos enteramos de la integración de una nueva Corte Suprema, pero nuestra consigna era que se respetara la Constitución y que no se violentara la Institucionalidad del país.

Ese día se notó la presencia de gente extraña al Organismo Judicial, al extremo que se estuvo lanzando objetos que contenían gases tóxicos que pusieron en peligro la integridad física de los trabajadores; ese mismo día, fueron detenidos tres compañeros y liberados posteriormente y algo histórico fue que no obstante la presencia de cientos de efectivos del ejército, incluyendo tanquetas de guerra, los trabajadores del Organismo Judicial no se amilanaron y mantuvieron su posición de protestar contra el rompimiento del Orden Institucional del país.

II. Derechos de los Trabajadores del Organismo Judicial a organizarse sindicalmente.

La organización de los Trabajadores del Estado ha sido muy controvertida. El movimiento sindical ha alcanzado gran desarrollo en todas las esferas, a tal grado que, en nuestro medio, antes de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, los trabajadores del Estado, sin estar sindicalizados, realizaban actividades

eminentemente sindicales, las que tendían a la organización sindical, tanto así, que los Trabajadores del Organismo Judicial, en el pasado, fundaron una Asociación de Trabajadores, por medio de la cual, se lograron algunos beneficios económicos.

Por lo que, el Congreso de la República, emitió la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, derecho que los trabajadores han adquirido con la constante lucha a través de los años, del cual los trabajadores del Organismo Judicial no han estado ajenos, ya que los ha facultado a obtener mejores prestaciones de carácter económico social, a través de la negociación colectiva.

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a los Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, en la literal q) dice "Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo unicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo".

El Artículo 116 de nuestra Carta Magna, dice "Regulación de la huelga para los trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho unicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales".

El Artículo 206 del Código de Trabajo dice: "Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes...".

El Artículo 209 del Código citado en el párrafo anterior, reformado por el Artículo 14 del Decreto 64-92 del Congreso de la República dice: "Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho de inamovilidad a partir del momento en que se den aviso a la Inspección General de Trabajo de que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta (60) días después de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial...".

El Artículo 216 del Código ya citado dice: "Para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de veinte o más trabajadores...".

El Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Gobierno de la República de Guatemala el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, dice: "Derecho de Reunión: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás",

El Artículo 16 de la Convención citada dice: "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía".



El Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral (4) dice: " Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

Qué disposiciones existen para proteger los derechos sindicales? ⁴

En 1950 la Organización Internacional de Trabajo (OIT), de acuerdo con las Naciones Unidas, estableció un procedimiento especial para estudiar las denuncias de violaciones de los derechos sindicales. Las quejas deben ser presentadas por organizaciones de trabajadores o de empleadores o por los gobiernos.

En la práctica casi todas son formuladas por sindicatos nacionales o internacionales y pueden referirse a todos los derechos sindicales, incluso los que no están cubiertos por los dos importantes convenios: el Convenio (No. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948) y el Convenio (No. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949). Además, se pueden formular reclamaciones contra gobiernos, independientemente de que hayan ratificado o no los convenios.

El Comité de Libertad Sindical analiza estas denuncias y decide si las transmite a una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical para que siga investigando.

En la práctica fueron pocos los casos remitidos a esta última y el comité tuvo a su cargo la mayor parte del trabajo. Aunque en muchos casos no pudo lograrse un resultado positivo, las recomendaciones del comité tuvieron, en otros casos, respuesta inmediata, desde la derogación de la legislación y el reintegro de los trabajadores destituidos, hasta la liberación de dirigentes sindicales presos. En algunos casos se conmutaron sentencias de muerte dictadas contra sindicalistas.

⁴ Leah Levin. Derechos Humanos. Preguntas y Respuestas. Editorial de la Unesco. Pág. 38.

El Artículo 1.- de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, dice: "Derecho de sindicalización. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, podrán ejercer sus derechos de libre sindicalización y huelga de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, con las excepciones que respecto al Ejército de Guatemala y a la Policía Nacional establecen las normas legales respectivas.

El Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, cuyas siglas son "STOJ", es una asociación de trabajadores de la Administración de Justicia, que tiene por finalidad, la defensa de los derechos o intereses de sus miembros, en asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la ley, la equidad y la justicia; así como el mejoramiento económico, social y cultural de los mismos, sin distinción de nacionalidad, credos políticos, religiosos, origen, raza o sexo.

Además, entre otras cosas, cooperar solidariamente en la reivindicación de los derechos de las agrupaciones organizadas de trabajadores, con entidades profesionales, estudiantiles, científicas y culturales, siempre que dicha cooperación se acuerde en Asamblea General.⁵

Además, en el Capítulo Segundo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, vigente a la fecha, en virtud que no se ha suscrito otro Pacto, en su Artículo No.7 dice: "Acción Sindical y Libre Administración. El Organismo respetará las acciones legales que el Sindicato desarrolle a través de sus órganos respectivos; y el Sindicato y los Trabajadores, acatarán las disposiciones que el Organismo adopte en ejercicio de su potestad administrativa, siempre y cuando éstas no menoscaben o lesionen los derechos de los trabajadores.

En ambos supuestos, de conformidad con la ley y el presente pacto. Las partes respetarán el derecho de libre sindicalización de los trabajadores que incluye el de ingresar y permanecer en el Sindicato, y el de no ingresar o retirarse del mismo".

⁵ Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial

Capítulo III

- I. Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social
 - a. Definición de Conflicto.
 - b. Fines del Derecho Colectivo.
 - c. Clases de Conflictos.
 - c.1. Conflictos Jurídicos y Económicos.
 - c.2. Conflictos que pueden presentarse.
 - c.2.1. Conflictos entre Trabajadores y Patronos.
 - c.2.2. Conflictos Individuales y Colectivos.
 - c.2.3. Conflictos Intersindicales.
 - c.2.4. Conflictos entre Trabajadores.
 - c.2.5. Conflictos entre los Sindicatos y sus Agremiados.

- II. Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social planteados contra el Organismo Judicial.

CAPITULO III

I. Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social.

a. Definición de Conflicto

"Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones.." ⁶

Conflicto Colectivo de Trabajo, se define como la oposición o pugna manifestada entre un grupo de trabajadores y uno o más patronos. El conflicto es colectivo cuando atañe al grupo no por sus relaciones individuales de trabajo, sino en consideración a los intereses y derechos de ese mismo grupo concebido autónomamente. A veces el despido de un solo trabajador, puede originar un conflicto colectivo. Las formas usuales y legales ante todo, para la solución de los conflictos colectivos son:

Arreglo Directo;

Conciliación;

Arbitraje Potestativo;

Arbitraje Obligatorio;

La composición de los conflictos económicos, se confía a distintos órganos jurisdiccionales, dependientes del Organismo Judicial.

El Licenciado Mario López Larrave define el Derecho Procesal Colectivo de Trabajo como "...el que norma la solución judicial de los conflictos de carácter económico-social, que se caracterizan por referirse a intereses abstractos de las categorías y donde generalmente no se discute la aplicación o interpretación de normas jurídicas preexistentes , sino que a través de la

⁶ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. Pág. 468.

decisión final se tiende a crear nuevas prestaciones y condiciones generales de trabajo...." ⁷

Como consecuencia, es que el arreglo conciliatorio o la sentencia colectiva, constituye fuente formal de derecho y tiene carácter normativo similar al del pacto o convención colectiva de trabajo.

Juan D. Pozzo afirma "El derecho colectivo del trabajo no se refiere directamente al trabajador individualmente considerado, sino que tiene por finalidad la consideración de los grupos sociales que se encuentran vinculados por el trabajo y su acción.."

Manuel Ossorio, dice que "Derecho Colectivo de Trabajo, es el que dentro de la disciplina general del Derecho del Trabajo, regula las relaciones entre patronos y trabajadores no de modo individual, sino en atención a los intereses comunes a todos ellos o a los grupos profesionales.

En ese sentido, el Derecho Colectivo Laboral establece normas sobre asociaciones profesionales, convenios colectivos, conciliación y arbitraje, huelga, desocupación...." ⁸

b. Fines del Derecho Colectivo

El Derecho Colectivo de Trabajo, es la consecuencia de la tendencia fundamental de la clase obrera, o sea lograr la unidad proletaria. El Derecho Colectivo implica el reconocimiento estatal de la fuerza social del proletariado.

Los fines del Derecho Colectivo son fundamentalmente tres: la nivelación de las fuerzas sociales, establecimiento de sistemas normativos adaptados a las

⁷ Mario López Larrave, Síntesis del Derecho de Trabajo Guatemalteco. Pág. 922.

⁸ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 231.

situaciones particulares de las empresas y el reconocimiento estatal de la autodefensa proletaria. Estos tres fines se fundamentan en el sindicalismo, la contratación colectiva y el derecho de huelga.

En el Derecho Colectivo se regulan otras instituciones, que se puede decir son compensatorias. Al sindicalismo obrero se antepone el sindicalismo patronal; al contrato colectivo, el reglamento interior de trabajo; al derecho de huelga, el conflicto colectivo de carácter económico que puede traducirse en la modificación, suspensión o terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

c. Clases de Conflictos

c.1. Conflictos Jurídicos y Económicos⁹

El conflicto jurídico, se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, sin importar que tenga su fuente en una prescripción formal de la ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo. La decisión corresponderá a un Juez de Trabajo.

Los conflictos jurídicos, se presentan en todas las ramas del derecho, público, privado y social, por lo tanto, son los que se suscitan entre toda clase de personas sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, constituciones, leyes, tratados internacional, costumbres, contratos.

Todo conflicto económico, no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido y fundado en la ley o en el contrato; es una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo.

⁹ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición. Pág. 518.

Estos conflictos son de la competencia de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los conflictos económicos, propios del Derecho de Trabajo, son los que se motivan por la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios y de una manera general, siempre que afecten los intereses económicos de las comunidades obreras.

c.2. Conflictos que pueden presentarse

c.2.1. Conflictos entre Trabajadores y Patronos

Los que se suscitan entre trabajadores y patronos y de manera especial para los conflictos colectivos, porque los individuales son tramitados por los Juzgados de Trabajo

c.2.2. Conflictos Individuales y Colectivos

Los Conflictos individuales, son los que afectan unicamente los intereses particulares de una o varias personas.

En el Conflicto individual, conforme lo establece el Artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo, conforme a una o varias de las causas establecidas en la Ley, concretamente en el Artículo 77 del mismo cuerpo legal citado, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundó el despido... por lo que el conflicto individual como ya se mencionó, surge entre uno o más trabajadores y patrono que han mantenido

una relación individual. Por ejemplo, si no se paga el salario mínimo a dos o tres de los trabajadores, el conflicto será puramente individual.

Los Conflictos colectivos, son los que afectan la vida misma del derecho individual o las garantías de su creación, vigencia y efectividad. Para que un conflicto adquiera la naturaleza colectiva, debe reunir las siguientes condiciones: una comunidad obrera, un interés colectivo. Los conflictos son colectivos, cuando ponen en juego un interés común, de toda o parte de la comunidad obrera. En el caso de un despido masivo e injustificado, puede aparecer la naturaleza colectiva, pues la comunidad obrera, sufre cuando se violan las normas laborales en relación con un número importante de sus miembros. Por ejemplo, si se deja de cubrir el salario mínimo a todos o a una categoría de trabajadores, el conflicto será puramente colectivo.

c.2.3 Conflictos Intersindicales

Son los que se producen entre dos o más sindicatos de trabajadores, por la tutelaridad de los derechos y acciones sindicales y por la facultad de representación de los intereses colectivos de las comunidades obreras ante las autoridades de trabajo.

Los empresarios no tienen, ni pueden tener intervención alguna en la solución de estos conflictos. El Convenio 98 de la OIT del año 1949, dice en uno de sus artículos: "Queda prohibido a los patronos intervenir en cualquier forma en la vida de los sindicatos".

La consecuencia principal de la no intervención empresarial en la solución de los conflictos intersindicales, consiste en que cualquier interrupción, suspensión y por consiguiente la huelga, pueden dar lugar a medidas disciplinarias y aun a la separación del trabajo de quienes hubiesen influido o determinado la realización de aquellos actos.



Los conflictos intersindicales, son de naturaleza colectiva, porque la controversia gira en torno a la titularidad de derechos y acciones colectivos.

c.2.4. Conflictos entre Trabajadores

Son los que se suscitan entre trabajadores de una misma empresa en ocasión de los derechos de preferencia, antigüedad y ascensos. Por ejemplo, cuando un trabajador considera violado sus derechos, porque se ha preferido a otro trabajador de menor antigüedad, puede reclamar, ante Servicio Civil, que se corrija la violación, se le otorgue la preferencia o el ascenso que le corresponda y se le indemnice por los salarios o diferencias que hubiere dejado de percibir, de lo que se deduce que el conflicto consiste en la oposición de los posibles derechos de dos o más trabajadores.

c.2.5. Conflictos entre los Sindicatos y sus Agremiados

Son los que se originan entre el sindicato y sus agremiados, resaltan por su importancia en derecho sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión y de antigüedad y preferencia o de las disposiciones estatutarias, si el trabajador afectado reclama violaciones de forma o de fondo, ejemplo, si la expulsión no se fundó en una causa prevista expresamente en los estatutos sindicales o si al proponer el sindicato a la persona que ha de ocupar una vacante viola los derechos de antigüedad y preferencia que está obligado a respetar. Ocurren entre un sindicato, persona jurídica y uno o varios de sus miembros y porque la sentencia que se dicte, no afectará los derechos de los restantes miembros de la comunidad, ni el interés general de la misma.

Trámite del Conflicto

El Artículo 379 del Código de Trabajo, dice: "Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el

conflicto para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición, será sancionado con multa de mil (Q.1,000.00) a cinco mil (Q.5,000.00) quetzales y con arresto de quince a treinta días, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por estas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir".

Todo conflicto presupone el enfrentamiento de dos o más personas, lo que se presenta necesariamente en el Derecho del Trabajo.

Entre las características de los conflictos de trabajo, dos resultan de mayor importancia: primeramente, una de las personas que intervengan en el conflicto, debe ser sujeto de una relación de trabajo, por ejemplo, el trabajador que ha sido despedido en forma directa e injustificada, puede reclamar del patrono el pago de sus prestaciones laborales, con apoyo en la ley laboral; en segundo lugar, la materia sobre la que verse el conflicto ha de estar regida por las normas del derecho de trabajo, por ejemplo, un trabajador y un patrono pueden entrar en relaciones civiles o mercantiles, pero la controversia que surja no será un conflicto de trabajo, del que pueda conocer un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De lo considerado, surgió la idea de clasificar los conflictos, según la condición de las personas que participen en ellos.

El Derecho Laboral, reconoce como sujetos de las relaciones de trabajo a los trabajadores, que siempre son personas individuales y a los patronos, que pueden ser personas individuales o jurídicas y a las organizaciones sindicales, ya sea de trabajadores o de patronos.

II. Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social planteados contra el Organismo Judicial

Antes de conocer sobre los Conflictos planteados contra el Organismo Judicial, es bueno saber que con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Comité Ad-Hoc de los Trabajadores Coaligados del Organismo Judicial y el Organismo Judicial, suscribieron el primer CONVENIO DE CARACTER ECONOMICO-SOCIAL.

El Comité Ad-Hoc estuvo integrado por Víctor Manuel Barrios y Barrios, David Alirio Cifuentes Funes y Humberto Fernando de Paz Hernández. Por el Organismo Judicial compareció el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

El Convenio estuvo contenido en catorce puntos, teniendo una vigencia de tres años; se estableció, entre otros puntos, que unicamente se podía revisar, anualmente, lo relativo al salario, según el coste de vida y otros factores que afecten al Organismo Judicial y al país en general. Otro punto que vale la pena mencionar es el Octavo, que dice "Se emitirá un acuerdo regulando el sistema de compensación en tiempo por trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria de labores". Ambas partes se comprometieron a respetar los términos de este Convenio, el cual tiene como fundamento la prestación del trabajo y del servicio del Organismo Judicial dentro de marcos de eficiencia y responsabilidad.

Los Conflictos planteados contra el Organismo Judicial han sido los siguientes:

- a. Colectivo No. 77-90, Sria. Planteado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa.

El Conflicto fue planteado por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, delegándose tal representación en Víctor Hugo Cano Recinos, Secretario General; René Francisco Ortiz González, Secretario de Trabajo y Conflictos y Adela Victoria Cifuentes Muralles, Secretaria de Actas y Acuerdos, quienes comparecieron bajo la Dirección y Procuración del Abogado Ramiro Ruíz Palma.

Los delegados del Sindicato acreditaron su representación con las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde consta que con fecha 23 de marzo de 1988, se aprobaron los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y se reconoció su personalidad jurídica y con fecha 12 de Septiembre de 1988, se reconoció su personería.

En la fecha de presentación, se dió trámite al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social y en el numeral V) se dictaron las prevenciones contenidas en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo y en cumplimiento del Acuerdo de fecha 26 de mayo de 1952 de la Presidencia del Organismo Judicial, se elevó el presente Conflicto Colectivo a dicha Presidencia, a efecto que designara la Sala que debía conocer en definitiva del mismo.

A este respecto, la Presidencia del Organismo Judicial, resolvió designando a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social para que conociera del presente Conflicto Colectivo, procediendo ésta a integrar el Tribunal de Conciliación, con el Señor Rafael Abac Peña como representante de los trabajadores y el Señor Emilio René Sandaña Santa Cruz como representante de patronos, a quienes se les discernieron los cargos respectivos.

Con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa, el Tribunal de Conciliación se integró de la siguiente forma: A) La Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, compuesta por el Presidente Licenciado Mario Castillo Parada, el Vocal Primero Licenciado Rolando Escobar Cabrera y el Vocal Segundo Licenciado Rubén Antonio Berganza Sandoval, que preside

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

el Tribunal de Conciliación; B) El Perito Contador Rafael Abac Peña con carácter de representante de los trabajadores; C) El Economista Emilio René Saldaña Santa Cruz en carácter de representante de las entidades estatales y D) La Licenciada María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, Secretaria de la Sala, en función de Secretaria del Tribunal de Conciliación.

El Tribunal se declaró competente para conocer del presente conflicto y convocó a los delegados acreditados de las partes para una comparecencia, el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, a las once horas, debiendo comparecer ambas delegaciones con dos horas de anticipación.

La delegación por el Estado de Guatemala (Organismo Judicial), estuvo integrada por los Licenciados Aura Leticia Rodríguez Moscoso, Víctor Manuel Rivera Woltke y Julio García Castillo.

El día de la audiencia señalada, conforme lo dispone el Artículo 385 del Código de Trabajo, se procedió a oír separadamente a los delegados de cada una de las partes, iniciándose dicha diligencia con los delegados del Sindicato y posteriormente se escuchó a la delegación del Estado de Guatemala.

El Tribunal de Conciliación dió a conocer sus recomendaciones al día siguiente o sea el veintidos de marzo del año ya mencionado, a las catorce horas.

La Delegación del Sindicato, aceptó la totalidad de las recomendaciones del Tribunal de Conciliación y por su parte la Delegación del Estado de Guatemala, las aceptó "ad-referendum", indicando que las mismas serían llevadas a consideración de la Institución que representan, a efecto que la misma se pronunciara al respecto, solicitando la suspensión de la diligencia y la reanudación de la misma para el veintisiete de marzo, a las nueve horas, comprometiéndose a comunicar en comparecencia el resultado de su gestión.

En la audiencia indicada, la Delegación del Estado de Guatemala, manifestó que después de las consultas efectuadas a la Institución que represntan,

aceptan en forma definitiva las recomendaciones del Tribunal de Conciliación, por lo que en virtud del Convenio a que arribaron las partes, dió por terminada la controversia entre las mismas y por concluída su intervención dentro del presente Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social e instó a las partes a que de conformidad con la ley, procedieran al cumplimiento de los derechos y obligaciones en él contenidos.

- b. Colectivo Jurídico planteado dentro del Colectivo No. 77-90, Sria., ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

El Colectivo Jurídico fue planteado con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por VICTOR MANUEL BARRIOS Y BARRIOS, OTTO ADOLFO ZEISSIG VASQUEZ y BLADIMIRO CARRASCOSA GOMEZ, en su calidad de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Formación respectivamente del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, contra el ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Los actores acreditaron su personería y personalidad con las certificaciones respectivas.

El objeto del presente planteamiento fue la ejecución del Convenio de Carácter Económico Social suscrito entre el Estado de Guatemala (Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia) y Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, en virtud que la parte emplazada no ha cumplido con algunos de los puntos contenidos en dicho Convenio.

Con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, se le dió trámite al presente Colectivo de Carácter Jurídico, en la vía de los Incidentes. Dicha resolución fue notificada a las partes y al Ministerio Público, quien al evacuar la audiencia conferida, solicitó que el mismo se abriera a Prueba.

El Incidente se abrió a prueba el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, señalándose la audiencia del día diecinueve del año ya mencionado, a las diez horas, para la recepción de la prueba documental ofrecida y el mismo día, se señaló una Junta Conciliatoria.



En la audiencia señalada, se recibieron las pruebas ofrecidas y la representación del Estado de Guatemala, integrada por los Licenciados Edgar Tuna Valladares y Eugenio Motta Asturias manifestó que no tenían facultades para conciliar, únicamente se limitaron a escuchar los planteamientos del Sindicato para trasladarlos a las autoridades del Organismo Judicial, señalándose la nueva audiencia del día veinticinco de febrero del año ya indicado, a las nueve horas, para la Junta Conciliatoria.

En dicha audiencia las partes llegaron a un arreglo, por lo que los interponentes del Colectivo desistieron total y expresamente del mismo, ya que fueron satisfechas sus pretensiones contenidas en la demanda, aprobándose el desistimiento planteado y archivándose las diligencias.

- c. Colectivo No.191-93, Sria. Planteado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Fue planteado por SERGIO HUMBERTO OROZCO, FRANCISCO DE JESUS PEDROSA GATICA y LUIS EDUARDO FUENTES VASQUEZ, en su calidad de Delegados Titulares del Comité Ad-Hoc de Trabajadores del Organismo Judicial contra el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia. El Comité Ad-Hoc acreditó su representación con el Acta de Asamblea General celebrada el veinticuatro de mayo del año mencionado.

Adujeron los delegados del Comité Ad-Hoc que el objeto del planteamiento del presente Conflicto era su preocupación por la estabilidad laboral de los trabajadores, así como las condiciones de trabajo que les afectan, solicitando que se dictaran las prevenciones de ley.

La Sala ante la que se interpuso el presente Conflicto no le dió trámite al mismo, indicando que en virtud de estar vigente el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo la gestión del Comité Ad-Hoc se tornaba inadmisibile, rechazando de plano la misma.

- d. Colectivo No. 223-90, Oficial 3o. Vocal 1o. Planteado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa, por GERARDO SOTO URBINA, AZUCENA DE JESUS VARGAS MONTERROSO DE SALAZAR y JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, en su calidad de delegados titulares del Comité Ad- Hoc de los Trabajadores del Organismo Judicial, acreditando su representación con el Acta de Asamblea General celebrada el dos de agosto de mil novecientos noventa.

Adujeron los interesados que el objeto del planteamiento del Conflicto era las constantes violaciones a las leyes laborales y a los derechos de los trabajadores en lo referente a las relaciones en que el trabajo debe prestarse, por el cambio de condiciones de trabajo y en algunos casos de aumento de las atribuciones que a cada uno corresponde, solicitando que se dictaran las prevenciones respectivas.

Al Colectivo se le dió el trámite correspondiente con las prevenciones de ley, enviándose el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial para la distribución respectiva, remitiéndose el mismo a la Sala donde se interpuso el conflicto, para que conociera en definitiva del mismo.

La Sala mencionada al recibir el conflicto resolvió, entre otros puntos, que los presentados acreditaran haber agotado la vía directa, lo que no se acreditó. Posteriormente los delegados del Comité Ad-Hoc, desistieron del planteamiento del Colectivo, en virtud que llegaron a un arreglo con la parte empleadora. El desistimiento se aprobó y se ordenó el archivo de las diligencias.

- e. Colectivo No. 730-94, Presidente. Secretaria.

Planteado ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial integrado por DAVID ALIRIO CIFUENTES FUNES, Secretario General; MARIO ALFREDO GARNICA DUQUE, Secretario de

Organización; CARLOS COJIN CHACH, Secretario de Relaciones Públicas; OLGA LUCRECIA MORALES ARAGON, Secretaria de Trabajo y Conflictos; PABLO AUGUSTO PERUFFO ERAZO, Secretario de Economía y Finanzas; JUAN JOSE JUAREZ MERLOS, Secretario de Actas y Acuerdos; OTTO ADOLFO ZEISSIG VASQUEZ, Secretario de Formación; HECTOR ACUÑA MARROQUIN, Secretario de Cultura y Deportes y ROMAN BALDOMERO ESPINOZA AGUILAR, Secretario de Asuntos Interdepartamentales, quienes acreditaron la personalidad del Sindicato y su personería con las certificaciones extendidas por la Secretaría del Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Adujeron los comparecientes que en Asamblea General se aprobó la denuncia del Pacto Colectivo vigente, para entrar a negociar, celebrar, aprobar y suscribir ad-referendum un nuevo pacto, con vigencia a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Que con fecha dieciocho de octubre del año ya indicado, presentaron ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la denuncia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo actualmente vigente en el Organismo Judicial en contra de la Corte Suprema de Justicia.

Que en virtud que transcurrió el término de treinta días de presentada la solicitud denunciando el Pacto que termina su vigencia y no se logró establecer acuerdo alguno y que no existe disposición de ampliar el término relacionado, así como todos los puntos del Pacto continúan en discordia, porque no hay conformidad en un solo punto; que además se tiene temor de destituciones en casos concretos y despidos masivos, a manera de represalias por la autoridad nominadora (Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial), así como tratar asuntos tales como reclasificación de puestos y salarios, la no limitación de los Derechos legales, pero principalmente la negociación, discusión, celebración, aprobación y suscripción del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Organismo Judicial.

Acompañaron además de otros documentos, el Proyecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo a negociar, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo denunciado, pliego de peticiones, fotocopia del Convenio del veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito entre la Corte Suprema de Justicia y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial de incremento salarial.

La Sala le dió el trámite respectivo al presente conflicto, dictando las prevenciones contenidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, reformados por los artículos 29 y 30 del Decreto 64-92 del Congreso de la República y de conformidad con la observancia del Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se elevó el expediente a dicha Presidencia para la distribución correspondiente, quien resolvió que la Sala ante la que se planteó el Conflicto conocería en definitiva del mismo.

Ante la resolución que dió trámite al Conflicto, la Procuraduría General de la Nación, por medio del Agente Auxiliar, Abogado Carlos Enrique Luna Alpírez, planteó Recurso de Nulidad, aduciendo, entre otras cosas, que dentro de la documentación acompañado por el Sindicato, se acompañó certificación que contiene la parte conducente del Acta número 29-94, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del libro de Actas del Comité Ejecutivo del Sindicato, en que consta, que ese día, de las diez a las doce horas, en el Vestíbulo del edificio "Palacio de Justicia", Centro Cívico, se celebró Asamblea General Extraordinaria del mismo Sindicato, aduciéndose que al hacerse el recuento de ley, comparecieron un total de dos mil ciento trabajadores. Ni uno más, ni uno menos, lo que no es cierto, adjuntando dos informes, uno del Cuerpo de Seguridad del Organismo Judicial y el otro de la Unidad de Mantenimiento y Construcción de Edificios, que en ambos consta que ni el doce de octubre, ni el dieciocho de noviembre, a partir de la diez horas, hubo en el Vestíbulo o Primer Nivel del Palacio de Justicia, concentraciones de trabajadores del Organismo Judicial que conformaran un quórum de dos mil cien personas.

La Sala le dió trámite al Recurso de Nulidad interpuesto, mandando oír por veinticuatro horas al Organismo Judicial y al Sindicato de Trabajadores del mismo. El Sindicato evacuó la audiencia respectiva, solicitando que se declarada sin lugar dicho Recurso.

Al resolver la Sala el Recurso planteado por el Estado de Guatemala, lo declaró sin lugar, imponiendo al recurrente la multa de cien quetzales, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial. El Estado de Guatemala, apeló dicha resolución, concediéndose dicho Recurso y elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó dicha resolución.

Con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Comité Ejecutivo que interpuso el Conflicto fue sustituido por el nuevo Comité Ejecutivo el Sindicato integrado por IGMAL GALICIA PIMENTEL, Secretario General; EDGAR ARNOLDO LUARCA DOMINGUEZ, Secretario de Organización; ANA ADELAIDA PADILLA IZEPPI, Secretaria de Relaciones Públicas; WALTER PAULINO JIMENEZ TEXAJ, Secretario de Trabajo y Conflictos; SANTOS DE JESUS ALVARADO RAMIREZ, Secretario de Economía y Finanzas; ANGEL FELIPE MARTINEZ MOYA, Secretario de Actas y Acuerdos; PEDRO ROLANDO IXCHIU GARCIA, Secretario Formación; DORA BEATRIZ LEMUS GARCIA DE SANCHEZ, Secretaria de Cultura y Deportes y CARLOS ROBERTO CORADO HERNANDEZ, Secretario de Asuntos Interdepartamentales.

Los comparecientes acreditaron la personalidad del Sindicato y su personería con las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se procedió a integrar el Tribunal de Conciliación, en la forma siguiente: A) La Sala en pleno conformada por: a) Licenciado Julio Humberto Palencia Lainfiesta, Presidente, b) Licenciado Jorge Alberto Galdámez Escamilla, Vocal Primero y c) Licenciado Otto Marroquín Guerra, Vocal Segundo, Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien fue designada para conocer del Conflicto por razón de vacaciones de la Sala Primera. B) Representantes: a) Mario René

Delgado, Delegado por parte de los trabajadores y b) Ramiro Antonio Garza Sandoval, Delegado por parte de los empleadores; C) Secretaria: Licenciada Mayra Rosanna López Rodríguez de Durán.

A los representantes se les discernió el cargo respectivo, quienes lo aceptaron. El Tribunal se declaró competente y convocó a las partes a la audiencia del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve horas con treinta minutos.

Los delegados del Sindicato fueron Igmaín Galicia Pimentel, Santos de Jesús Alvarado Ramírez y Pedro Rolando Ixchiu García. Asesorados por el Abogado Carlos Cojtín Chach.

Los delegados del Organismo Judicial fueron el Licenciado Hugo Pellecer Robles. Licenciado Carlos Santiago Nájera Sagastume y Byron Orlando Vásquez Sandoval. Asesorados por el Abogado Alfredo Bonatti Lazzari. En la audiencia se procedió a oír separadamente a los delegados de cada una de las partes.

En virtud que se mandó recabar algunos informes, se suspendió la audiencia y por finalizar el período de vacaciones de la Sala Primera, vuelve el conflicto al conocimiento de dicha Sala y se integra al Tribunal de Conciliación en la siguiente forma: A) Por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social los Magistrados Mario Castillo Parada, José Abel Recinos Sandoval y Carlos Padilla Natareno, quienes lo preciden: B) Delegado por parte de los trabajadores: Rodolfo Aníbal García Hernández; C) Delegado por parte de los empleadores: Sergio Roberto Mencos Dávila y Secretaria Licenciada Carmen Carolina Zelaya Castillo de Dubón.

A los delegados se les discernió el cargo, declarándose el Tribunal Competente para conocer del Conflicto. Se convocó nuevamente a las delegaciones de las partes, escuchándose a las mismas, quienes solicitaron que se suspendiera la audiencia, a efecto que las partes puedan agotar la negociación, el Tribunal accedió a lo solicitado, permaneciendo el Tribunal de Conciliación integrado.

En virtud que las partes no llegaron a ninguna conciliación, se convocó nuevamente a las partes para el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, a las diez horas, para reanudar la audiencia suspendida.

A la audiencia señalada se integró el Tribunal de Conciliación con la Licenciada Concha Mazariegos Tobías. Se procedió a oír separadamente a las delegaciones. Posteriormente el Tribunal de Conciliación procedió a dar sus recomendaciones, algunas no fueron aceptadas por la Corte Suprema de Justicia, al igual que por el Sindicato de Trabajadores. El Tribunal de Conciliación, en virtud que las partes no aceptaron sus recomendaciones dió por concluída su intervención.

El Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, por medio de su representantes, en memorial presentado el dieciseis de febrero del año en curso, solicitó la Legalidad del Movimiento como pronunciamiento necesario para ir a la Huelga Legal por parte de los Trabajadores del Organismo Judicial.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, le dió trámite a la solicitud planteada, resolviendo que por parte de la Inspección General de Trabajo, se practique el recuento de los Trabajadores del Organismo Judicial que apoyan el movimiento y de quienes no lo apoyan.

En la misma fecha arriba indicada, el Organismo Judicial expuso que la solución del presente conflicto, unicamente puede dirimirse a través del Arbitraje. En virtud de recursos interpuestos por ambas partes, se suspendió el recuento ordenado.

Como es de conocimiento público, el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, el dieciocho de marzo del año en curso, decidió, sin haber agotado todos los recursos, irse a la Huelga Ilegal, movimiento que tuvo que ser depuesto, ya que muchos de los trabajadores, sindicalizados y no sindicalizados decidieron reanudar sus labores, por presiones de la Corte

Suprema de Justicia, que amenazó con despedir a quienes apoyaban el movimiento y no pagar los salarios, además la mayoría de trabajadores aceptó el incremento salarial ofrecido por la Corte Suprema de Justicia en circular de fecha veinticuatro de enero del año en curso.

El movimiento fue declarado ilegal. A la fecha la Corte Suprema de Justicia está conociendo de un Ocurso planteado contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en virtud de apelaciones rechazadas. El Juicio principal se encuentra en la Corte de Constitucionalidad por Amparos interpuestos, así que aún no se ha entrado a conocer del Incidente donde se declaró la ilegalidad de la Huelga.

Capítulo IV

*Tribunales Encargados de Conocer de los Conflictos
Colectivos de Carácter Económico Social Planteados
contra el Organismo Judicial.*

CAPITULO IV

TRIBUNALES ENCARGADOS DE CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO SOCIAL PLANTEADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL.

El Artículo 6. del Decreto 71-86 del Congreso de la República, dice: "Jurisdicción y competencia. Son competentes para conocer de los conflictos colectivos de carácter económico-social, que se produzcan entre trabajadores del Estado y éste y sus entidades descentralizadas y autónomas, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de la zona económica donde tengan los trabajadores su principal centro de ejecución de sus labores.

Si se trata de conflicto de los trabajadores del Organismo Judicial, conocerán en primera instancia las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y, en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, por su cámara respectiva. Para los efectos correspondientes, el Estado deberá formular sus listas de integrantes de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, haciéndolas llegar a la Corte Suprema de Justicia, en enero de cada año, por medio del Procurador General de la Nación".

En cuanto al último párrafo, la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdos números 3-94 y 4-94. de fechas nueve y dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, designó al Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica con sede en la Ciudad Capital para que conozca en primera instancia de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social con competencia en toda la República, integrándose este Juzgado como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en forma permanente, conformándose con el Juez, que es el Presidente del Tribunal de Conciliación; Vocales propietarios y suplentes: las personas que designaron las organizaciones patronales y de trabajadores.

En el Artículo 6o. del primer Acuerdo citado, se establece que los conflictos entre el Organismo Judicial y sus trabajadores, la Sala que conozca, en cada

caso, integrará el Tribunal de Conciliación con los representantes titulares o suplentes del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

El presente trabajo de Tesis, sustenta el criterio que la forma como se encuentra regulada la competencia de los órganos jurisdiccionales, para conocer de un conflicto de trabajadores del Organismo Judicial, es inconstitucional, criterio que han sostenido los mismos trabajadores de dicho Organismo, por medio de su Sindicato, así como Jueces de Trabajo y Previsión Social e incluso algún Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; la Corte Suprema de Justicia, no es el órgano jurisdiccional idóneo para conocer en segunda instancia de los Conflictos planteados contra ella misma, ya que resulta siendo Juez y Parte en él. Aunque cuando conoce en Segunda Instancia, la Corte Suprema por su Cámara respectiva, se integra con Magistrados Suplentes, que son llamados de las distintas Salas de Apelaciones, sin embargo, aunque así lo haga la Corte, las personas que la integran no son las demandadas, sino que la Institución, por lo que al final sigue siendo la Corte Suprema, por su Cámara respectiva que conoce en segunda instancia.

Uno de los objetivos de la presente Tesis, es aportar a los Trabajadores del Organismo Judicial una norma que provea la aplicación práctica en sus Conflictos Colectivos, de manera que la Corte Suprema, por su Cámara respectiva, no conozca en segunda instancia de dichos conflictos.

No pretendemos que se viole lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia, ya que consideramos que la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sí debe conocer de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social planteados contra el Organismo Judicial, pero, en única instancia.

Sugerimos que se reforme parcialmente el Artículo 6o. del Decreto 71-86 del Congreso de la República, a efecto que en dicho Decreto se establezca que si se trata de conflicto de los trabajadores del Organismo Judicial conocerá en única instancia las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Conclusiones y Recomendaciones

1. Que los Trabajadores del Organismo Judicial tienen el derecho de organizarse sindicalmente y a solicitar mejores condiciones económico-sociales, por medio de la negociación de Convenios o Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, en la vía directa y agotada ésta, por el planteamiento de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social.
2. Que para dirimir los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social de los Trabajadores del Organismo Judicial, no debe conocer en Segunda Instancia la Corte Suprema de Justicia, por su Cámara respectiva, ya que ésta es la parte emplazada.
3. Que en virtud que la Corte Suprema de Justicia es la parte emplazada, al conocer en segunda instancia de los conflictos planteados contra ella, se convierte en Juez y Parte.
4. Recomendamos que las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, conozcan en única Instancia de los Conflictos planteados contra el Organismo Judicial.
5. Recomendamos que se reforme parcialmente el Artículo 6o. del Decreto 71-86 del Congreso de la República, debiendo quedar así: Si se trata de conflicto de los trabajadores del Organismo Judicial, conocerán en única instancia las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Bibliografía

1. Ossorio, Manuel. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editores Heliasta S.R.L. Argentina.
2. Cabanellas, Guillermo. (1976). Diccionario de Derecho Usual. 11a. Edición. Editorial Heliasta. Argentina.
3. De Buen, Nestor. (1977). Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
4. De la Cueva, Mario. (1984). Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
5. López Larrave, Mario. (1979). Breve Historia del Movimiento Sindical. Editorial Universitaria, Colección Popular. México.
6. Muñoz Ramon, Roberto. (1976). Derecho del Trabajo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
7. Navas Alvarez, María Guadalupe. (1979). El Movimiento Sindical como Manifestación de la Lucha de Clases. Editorial Universitaria, Colección Popular. México.
8. López Larrave, Mario. (1979). Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo Guatemalteco. Asociación de Estudiantes "El Derecho". Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
9. Levin, Leah. (1981). Derechos Humanos, Preguntas y Respuestas. Editorial de la Unesco. Francia.
10. Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos. (1980). Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington, D. C. USA.

11. Zelada López, Luis Fernando. (1990). Analisis Crítico Jurídico de los Conflictos Colectivos planteados por los Trabajadores del Organismo Judicial y de los Organos encargados de Dirimirlos. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
12. Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).
13. Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial del Estado de Guatemala y Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial. (1992).
14. Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (1988).
15. Decreto 71-86 del Congreso de la República.
16. Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República.
17. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.